

Proceso: VERBAL SUCESION INTESTADA
Demandante: CARMENZA LERMA VIVEROS Y OTROS
Demandado: MARIA LUZMILA VIVEROS DE LERMA E ISAAC LERMA
Radicación: 19-698-40-03-002-2019-00022-00 (PI. 8250)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, (C), dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo procedente lo solicitado por la partidora, cuyo escrito fue presentado oportunamente y antes del vencimiento del término, el Juzgado;

DISPONE

Concédase a la partidora una ampliación del plazo, esto es el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de este auto, para que presente la partición encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°041

FECHA: 3 DE ABRIL DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso DECLARACION DE PERTENENCIA, reseñado en el epígrafe, en virtud de lo cual el Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el artículo 392 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem;

RESUELVE:

PRIMERO: Señalase el día **LUNES DIECISIETE (17) DE JUNIO DE 2024**, a las NUEVE de la mañana (09:00 A.M.), para llevar a cabo la diligencia de INSPECCION JUDICIAL que trata el artículo 392 en armonía con los artículos 372 y 373 ibidem.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes procesales y sus apoderados para que concurren personalmente en la fecha señalada, a rendir interrogatorios, a la conciliación, práctica de pruebas y demás asuntos relacionados con la audiencia.

En el trámite de ésta, si a ello hubiere lugar, se dará cumplimiento a lo establecido en los artículos 372, 373, 392 del Código General del Proceso en la cual se practicarán las pruebas solicitadas y se dictará sentencia si fuere posible.

TERCERO: TENGASE como PRUEBAS de las partes procesales los documentos obrantes en el expediente.

CUARTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que deben presentarse en el despacho en la fecha y hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 033. FECHA: 3 DE ABRIL DE 2024. PAOLA DULCE VILLARREAL. SECRETARIA.



Kama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ISABEL CRISTINA BONILLA PAZ
Demandado: ENRIQUETA CAMPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00362-00 (Pl. 10018).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Por auto de 28 de noviembre de 2023 se da por terminado el proceso de la referencia por desistimiento de la demanda, mediante petición realizada de forma verbal por la apoderada de la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Adición que es procedente conforme al artículo 287 del C.G.P., que establece: "Adición. (...) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)".

Revisado el expediente se observa que, en auto de terminación fechado el 28 de noviembre de 2023, el despacho no ordenó el levantamiento de la medida cautelar registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No **132-1017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, como consta en la anotación No 9, ordenada a través de oficio 0552.

En consecuencia, se hace necesario adicionar al auto de terminación la orden del levantamiento de la medida cautelar decretada, por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao @,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en el folio de matrícula inmobiliaria No **132-1017** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

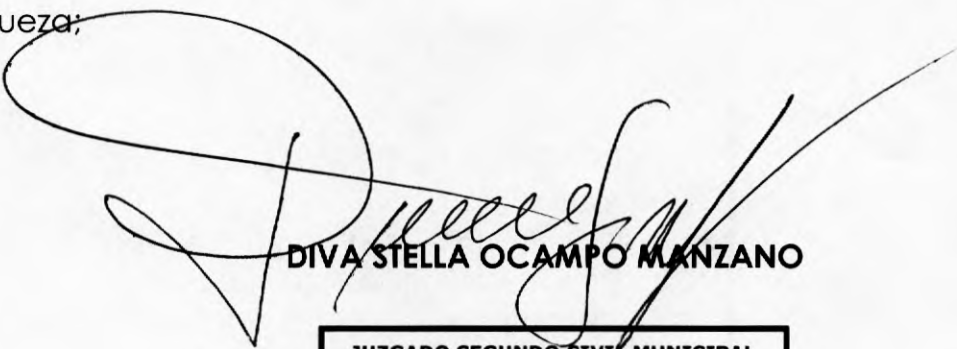
SEGUNDO: En cumplimiento al numeral anterior líbrese los oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: En lo demás manténgase incólume la providencia de terminación del proceso.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA
Demandante: ISABEL CRISTINA BONILLA PAZ
Demandado: ENRIQUETA CAMPO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00362-00 (PI. 10018).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041.

FECHA: 3 de abril de 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO - CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Surtido el trámite procesal respectivo y de conformidad con el artículo 392 del C.G.P se convoca a las partes para que concurran a audiencia, se advierte que en esta diligencia se practicarán todas las etapas del artículo 372 y 373, por considerarlo posible y conveniente. En razón a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la práctica de pruebas, así:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: téngase como prueba, los documentos aportados con la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

TESTIMONIALES: DECRETAR la recepción del testimonio de los señores: FABRIANY MOSQUERA GIRALDO, ROSALBA HURTADO ANGULO, JORGE URIEL GIRALDO, ANA MYRIAM GIRALDO FERNANDEZ y FANOR MUÑOZ PERDOMO.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: Téngase como prueba, los documentos aportados con la contestación de la demanda, a las cuales se les otorgará el valor probatorio en el momento pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETAR el interrogatorio de parte de la señora MARIA CECILIA GIRALDO y RUBEN DARIO DUQUE BUENO, para que absuelva el INTERROGATORIO DE PARTE que le formularán, y las que a bien considere la señora Juez.

TESTIMONIALES: DECRETAR la recepción del testimonio de los señores: JOSE DANIEL DUQUE, ADOLFO LEON QUINTERO, MAURICIO YOUNG GONZALEZ y MAURICIO YULE DAGUA.

PRUEBA PERICIAL: El despacho estima pertinente la INSPECCION JUDICIAL, con intervención de perito, quien deberá: i) identificar el inmueble por su ubicación, área, metraje y linderos generales y/o especiales; ii) indicar si hay construcciones o mejoras realizadas al inmueble y su antigüedad, y iii) diagramar o dibujar un plano del predio en el cual se determinen los datos anteriormente señalados y que identifican al mismo. Para efectos de la práctica del dictamen pericial, désignese al perito **OSWALDO MOLINA, Comuníquese al auxiliar de la justicia que tiene el término de cinco (5) días para que efectúe su respectiva posesión y de aceptar el cargo, infórmese en la posesión que tiene diez (10) días hábiles para que rinda la experticia** pertinente, además deberá estar presente y rendir informe pericial en el momento de la inspección judicial al predio. Para lo cual se fija como honorarios provisionales la suma de \$500.000, los cuales serán cancelados por la parte actora.

SEGUNDO: SEÑALAR el día **MARTES DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE 2024** a las 9 a.m. para dar trámite a la audiencia que trata el artículo 392 del CGP, la cual se llevara a cabo en el bien inmueble objeto de este proceso, y a ella deberán asistir las partes y sus apoderados. Adviértase que la inasistencia a la audiencia les hará acreedores de las consecuencias señaladas en dicha norma procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Proceso: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: MARIA CECILIA GIRALDO
Demandado: RUBEN DARIO DUQUE BUENO
Radicación: 19-698-40-03-002-2023-00058-00 (PI. 10168)

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041.

FECHA: 3 DE ABRIL DE 2024.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.**

PROCESO: VERBAL SIMULACION DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: IRMA JUDITH VIVAS DE FIGUEROA
DEMANDADO: FABER LORENZO PEÑA VARONA
RADICACION: 196984003002-2023-00317-00 (PI. 10427).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao ©, dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Pasa a despacho escrito electrónico enviado desde contacto@catanoyabogados.com presentado por la apoderada del demandado, de fecha 24 de enero de 2024, solicita el link del expediente digital y se le reconozca personería para actuar en el presente asunto.

Como quiera que la parte demandada; el señor FABER LORENZO PEÑA VARONA, está debidamente enterado de la existencia de la demanda en su contra, se tendrá por notificado por conducta concluyente, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE del contenido de la presente demanda a la parte demandada FABER LORENZO PEÑA VARONA.

SEGUNDO: ADVIERTASELE que podrá solicitar en la Secretaría del Juzgado que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación por Estado de este auto, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, tal como lo establece el inciso 2º del artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase como APODERADA de la parte demandada a la abogada DIANA MARCELA CASTAÑO COLORADO, a quien se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar en este proceso, en los términos y efectos del nombramiento otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza:

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041

DE HOY: 3 DE ABRIL DE 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA MINIMA CUANTIA (ART 375 CGP)
DEMANDANTE: DAMIR SANCHEZ BOLAÑOS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICENTA ZAPATA, ESTANISLADA ZAPATA Y ABEL
ZAPATA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-10-03-002-2023-00385-00 (PI 10495)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Palacio de Justicia - Telefax 8294843
Correo electrónico: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho memorial poder, enviado vía correo electrónico el 29 de febrero de 2024 por el señor DAMIR SANCHEZ BOLAÑOS, a favor del Dr. EDWIN ALVAREZ COLLO.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 74 del CGP: *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."*

Por expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander (C),

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. EDWIN ALVAREZ COLLO, identificado con cedula de ciudadanía N 1.144.024.994 y tarjeta profesional No. 407.180 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No 041.

FECHA: 3 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: HERNAN DAVID QUINTERO AMBUILA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00088-00 (Pl. 10674)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0038

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA., por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de HERNAN DAVID QUINTERO AMBUILA.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Memorial poder signado por la Dra. MARYURY MATIZ ESCALANTE, en su condición de Apoderada de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA, conferido por la Dra. AURORA LOZADA ZAMORA. 2.- Pagaré No. 11418284 del 12 de agosto de 2021, suscrito por HERNAN DAVID QUINTERO AMBUILA, en favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA y su respectiva carta de instrucciones. 3.- Notificación de cobro pre jurídico y exclusión como asociado. 4.- Copia guía de entrega Servientrega. 5.- Constancia de afiliación. 6.- Formato único de conocimiento persona natural. 7.- Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito - UTRAHUILCA, expedida por la cámara de comercio del Huila.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré No. 11418284 por valor de \$14.941.599, con fecha de vencimiento el día 11 de enero de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al título

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: HERNAN DAVID QUINTERO AMBUILA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00088-00 (Pl. 10674)

base de la obligación.

En cuanto al pago de otros conceptos, el despacho se abstendrá de librar mandamiento, ya que, si bien el principio de literalidad y autonomía de los títulos valores permite que se pacte, la parte demandante no aporta constancia de que efectivamente los pagos se disponen para este fin.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca).

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra HERNAN DAVID QUINTERO AMBUILA, a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA, por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma \$303.091 por concepto de capital vencido de la cuota del 12 de agosto de 2023. **2)** Por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 13 de julio de 2023 y el 12 de agosto de 2023, correspondientes a la cuota indicada en el numeral 1. **3)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de agosto de 2023, hasta el pago total de la obligación. **4)** Por la suma \$306.969 por concepto de capital vencido de la cuota del 12 de septiembre de 2023. **5)** Por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 13 de agosto de 2023 y el 12 de septiembre de 2023, correspondientes a la cuota indicada en el numeral 4. **6)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 4, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de septiembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **7)** Por la suma \$310.896 por concepto de capital vencido de la cuota del 12 de octubre de 2023. **8)** Por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 13 de septiembre de 2023 y el 12 de octubre de 2023, correspondientes a la cuota indicada en el numeral 7. **9)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 7, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de octubre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **10)** Por la suma \$314.874 por concepto de capital vencido de la cuota del 12 de noviembre de 2023. **11)** Por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 13 de octubre de 2023 y el 12 de noviembre de 2023, correspondientes a la cuota indicada en el numeral 10. **12)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 10, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de noviembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **13)** Por la suma \$318.902 por concepto de capital vencido de la cuota del 12 de diciembre de 2023. **14)** Por concepto de intereses corrientes liquidados entre el 13 de noviembre de 2023 y el 12 de diciembre de 2023, correspondientes a la cuota indicada en el numeral 13. **15)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 13, a la tasa máxima legal vigente desde el 13 de diciembre de 2023, hasta el pago total de la obligación. **16)** Por la suma de \$12.207.425 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 11418284. **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 16, a la tasa máxima legal vigente desde el 12 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación. **18)** Por concepto de intereses de intereses corrientes sobre el capital del numeral 16, liquidados entre el 13 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024. **19)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO - UTRAHUILCA.
DEMANDADO: HERNAN DAVID QUINTERO AMBUILA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00088-00 (Pl. 10674)

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento por "otros conceptos", por los motivos expuestos en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

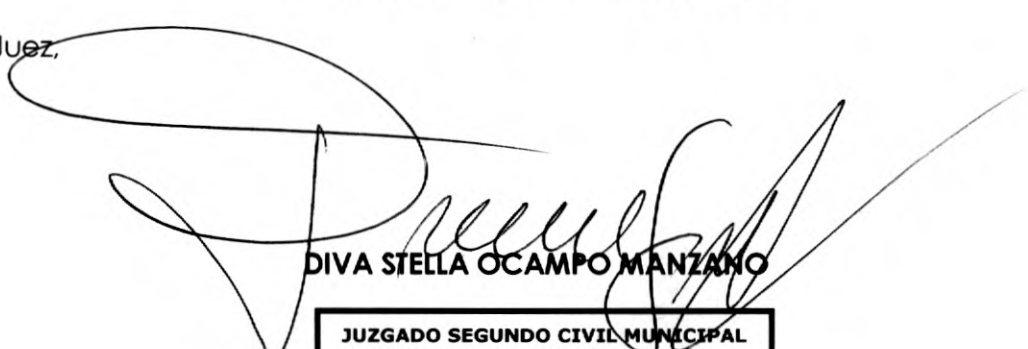
QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. MARYURI MATIZ ESCALANTE, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 041

FECHA: 3 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PERDOMO TELLEZ
DEMANDADO: LUIS FELIPE GIRALDO MILLAN
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00090-00 (Pl. 10676)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ha pasado a despacho el presente proceso VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA, reseñado en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la revisión que se hace a la demanda y a los documentos aportados con la misma, observa el Despacho que se hace necesario aclarar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 la cual dispone que,

"REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados."

En ese sentido, siendo procedente para el caso en concreto indicar que el demandante al presentar la demanda, aporta constancia de no acuerdo del Programa Nacional de Justicia en Equidad, donde la audiencia de conciliación fue solicitada por la señora MARIA FERNANDA TELLEZ VASQUEZ, convocando al demandado LUIS FELIPE GIRALDO MILLAN, la audiencia se llevó a cabo el mismo día de la invitación es decir el 28 de junio de 2022, para este despacho no es claro determinar en calidad de que, la señora MARIA FERNANDA TELLEZ VASQUEZ solicita y participa de la audiencia de conciliación, siendo el demandante el señor ANDRES FELIPE PERDOMO TELLEZ.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que junto a la demanda no se acompañó la constancia de haber agotado el requisito de la conciliación prejudicial por parte del demandante, este Despacho inadmitirá la demanda conforme a lo establecido en el Núm. 7, del Inciso 3 del Art. 90 del Código General del Proceso, siendo necesario que la parte actora agote dicha formalidad, si quiere iniciar la acción respectiva, debido a que la materia del presente asunto si es conciliable y tampoco se encuentra dentro de las exclusiones legales que trae la ley 640 de 2001 o el Código General del Proceso, sobre conciliación previa.

Así las cosas, esta Judicatura procederá a inadmitir la presente demanda por las razones anotadas, y le concederá a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que la subsane, de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C. G. P., so pena de rechazo. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE PERDOMO TELLEZ
DEMANDADO: LUIS FELIPE GIRALDO MILLAN
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00090-00 (PI. 10676)

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JOSE ALONSO HURTADO VELASQUEZ, en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°041
FECHA: 3 de abril de 2024.
PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: WILSON DE JESUS GOMEZ UL
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-0094-00 (Pl. 10680)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao @, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO No. 0039

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCO DE OCCIDENTE S.A, por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo en contra de WILSON DE JESUS GOMEZ UL.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR se aportaron, entre otros, los siguientes documentos:

1.- Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia, donde el Dr. LEILAM ARANGO DUEÑAS, aparece en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales del BANCO DE OCCIDENTE. **2.-** Memorial poder signado por el Dr. LEILAM ARANGO DUEÑAS, en calidad de representante del BANCO DE OCCIDENTE, conferido a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES. **3.-** Certificado de inscripción de documentos expedido por la Cámara de Comercio de Cali. **4.-** Pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2E758333, firmado en la ciudad de Cali por WILSON DE JESUS GOMEZ UL, el 7 de noviembre de 2014, por valor total de \$29.936.337 por concepto de capital e intereses que respalda las obligaciones No. 5406259183586412 y 4899259731531016.

CONSIDERACIONES:

La parte actora ha presentado como base de la obligación el pagaré SIN NUMERO con sticker No. 2E758333, por valor total de \$29.936.337, con fecha de vencimiento el día 13 de enero de 2024.

El título valor aportado reúne los requisitos del artículo 621 del C. de Co., además de los especiales indicados en el artículo 709 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título valor es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero, incluyendo los intereses mora, dándose de esta forma las previsiones del artículo 422 del CGP, en concordancia con el artículo 244 ibidem, por cuanto se trata de un título ejecutivo que se presume auténtico.

La demanda se ha presentado conforme a los artículos 82, 83, 84 y 89 del C.G.P., haciéndose pertinente librar el respectivo mandamiento ejecutivo conforme al

título base de la obligación.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio del demandado, en razón a la naturaleza del asunto y atendiendo a la cuantía de la obligación, de conformidad con los artículos 25, 26 y 28 numeral 1 del CGP.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao (Cauca)

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO contra WILSON DE JESUS GOMEZ UL, a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de \$27.612.165 por concepto de capital insoluto. **2.-** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 14 de enero de 2024, hasta el pago total de la obligación. **3.-** Por concepto de intereses de plazo liquidados entre el 8 de diciembre de 2023 y el 13 de enero de 2024, correspondientes al capital indicado en el numeral 1. **4.-** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. de Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devuela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto a la Dra. JIMENA BEDOYA GOYES, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

SEXTO: RECONOCER a los dependientes judiciales para actuar, Dra. ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, Dra. MONICA VANESSA BASTIDAS

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADO: WILSON DE JESUS GOMEZ UL
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-0094-00 (Pl. 10680)

ARTEAGA, Dra. ANA LUISA GUERRERO ACOSTA, Dra. SOFIA SUAREZ HEREDIA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte interesada. (Arts. 73, 74 y 77 del C. G. P.).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO NO. 041

FECHA: 3 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLAREAL
SECRETARIA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA
DEMANDADO: OLGA GARCIA MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00095-00 (Pl. 10681)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao @, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0040

Correspondió por reparto a este Despacho, el conocimiento de la presente Demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA CON M. P. incoada JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA en nombre propio, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del Mandamiento Ejecutivo contra OLGA GARCIA MINA.

A la anterior Demanda se aportó como título valor Una (1) letra de cambio signada por OLGA GARCIA MINA por un valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) con endoso en procuración a favor de JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía de la obligación y domicilio del demandado, el Despacho es competente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La parte actora ha presentado como base de la obligación, Letra de cambio con endoso en procuración por valor de \$500.000.00, con fecha de vencimiento el día 5 de septiembre de 2023.

El título valor aportado reúne los requisitos del Art. 621 del C. Co., además de los especiales indicados en el Art. 671 de la misma obra, encontrándose el plazo vencido.

El título es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible referida al pago de una suma líquida de dinero incluyendo los intereses de plazo y mora, dándose de esta forma las previsiones del Art. 422, en concordancia con el Art. 244 del C. G. P., por ser título valor, en el cual se presume su autenticidad.

La demanda se ha presentado conforme a los Arts. 82, 83, 84 y 89 del C. G. P., haciéndose pertinente librar el respectivo Mandamiento Ejecutivo conforme a los títulos base de la obligación.

Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra OLGA GARCIA MINA, a favor de JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA, por los siguientes conceptos: **1.-** Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio. **2.-** Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación **3.** Por las costas procesales y agencias en derecho se

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA
DEMANDADO: OLGA GARCIA MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00095-00 (PI. 10681)

decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO. En cuaderno separado se decretará la medida cautelar solicitada.

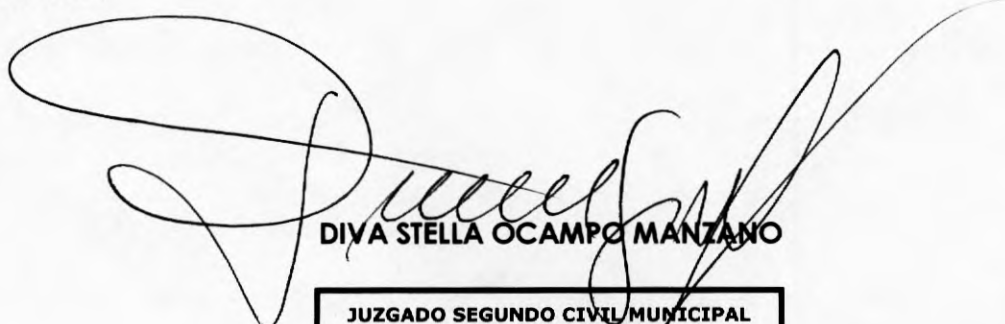
TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P. y artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). La parte ejecutante deberá tener a disposición de esta Judicatura el título valor, en atención al artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devela el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. JAIME ANDRES SANTACRUZ POVEDA, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°041

FECHA: 3 de abril de 2024.

**PAOLA DULCE VILLAREAL.
SECRETARIA.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Calle 3 No 8-29 – Segundo Piso - Palacio de Justicia
CORREO ELECTRÓNICO: j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA

Santander de Quilichao @, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra a Despacho el proceso ejecutivo singular promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALEXANDRA GALVIS HENAO.

CONSIDERACIONES

El Banco Agrario de Colombia S.A. instauró demanda ejecutiva singular contra ALEXANDRA GALVIS HENAO, con el propósito de obtener el pago de las sumas de dinero documentadas en el pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios causados sobre ellas y otros conceptos pactados en dicho instrumento cambiario.

El escrito introductorio fue presentado ante el Juzgado Municipal, justificándose por la competencia donde el deudor tiene su domicilio y el lugar para el cumplimiento de la obligación.

De acuerdo a lo anterior, el despacho procede a efectuar el examen relacionado con la competencia para continuar conociendo del presente asunto, en virtud que declara su incompetencia con fundamento en las normas procesales que pasan a examinarse.

En primer lugar, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso dispone:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, **conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.**

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”. (Resalta el Juzgado).

Por su parte, el artículo 29 de la norma en cita, prevé lo siguiente, respecto de la prelación de competencia:

ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA. Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.

Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor. (Resaltado por el Juzgado)

Téngase en cuenta que, en Sentencia AC3745-2023, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) en materia de litigios derivados de un negocio jurídico o que involucren títulos valores, estableció una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial llamada a definir ese tipo controversias, circunstancia que permite al actor elegir entre las varias opciones establecidas en la ley.

"Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (...) por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

Ahora, tal conclusión no se enerva por la realización de algunas actuaciones ante el fallador incompetente, ni en virtud de la renuncia que haga el organismo público de la garantía de demandar o de ser enjuiciado donde tiene su domicilio.

Lo primero, porque, tal como se enfatizó en la providencia citada, con apoyo en el canon 16 del compendio procesal, la asignación del conocimiento con fundamento en el criterio subjetivo es improrrogable, característica que trae aparejada «la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis».

Y lo segundo, en la medida en que la naturaleza de derecho público que ostentan las previsiones instrumentales (art. 13 C.G.P.), torna irrenunciables las reglas que cimientan la definición del juez natural exclusivo de un litigio¹, motivo por el cual son de obligatorio acatamiento para el funcionario y los sujetos procesales, sin que a ninguno de ellos le esté permitido desconocerlas o socavarlas.

Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtir ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá."

¹ A diferencia de los fueros electivos, en los que el promotor de una acción tiene la posibilidad de escoger entre los jueces con competencia (numerales 1, 5 y 6 artículo 28 C.G.P.).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado: ALEXANDRA GALVIS HENAO
Radicación: 19-698-40-03-002-2024-00097-00 (Pl. 10683).

Corolario de la circunstancia advertida, y a tono con la tesis jurisprudencial en cita y las reglas contenidas en los artículos 28 y 29 ibidem, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente solicitud en aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio de la entidad pública que funge como sujeto activo de la acción, y en tal sentido se ordena la remisión de la presente demanda y sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles, a quienes corresponde su conocimiento. Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: Ordenar su remisión, a la oficina judicial de Bogotá para el respectivo reparto entre los juzgados civiles.

TERCERO: Déjense las constancias respectivas.

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno. (ART. 139 CGP).

CÚMPLASE,

La Jueza;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 041.

FECHA: 3 de abril de 2024.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA Y MARIA YANETH VELASCO VIVAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO DE JESUS GUZMAN MAZO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00098-00 (Pl. 10684)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ha pasado a despacho el presente proceso **VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA**, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el contenido de la demanda junto con los anexos allegados, se extrae que el demandante con el levantamiento topográfico, aporta los documentos redacción técnica de linderos y descripción de linderos, donde se puede evidenciar que este contiene información relevante que debe ser aclarada.

Por otro lado, como anexo aporta certificado de tradición de un predio rural con número de matrícula inmobiliaria 132-35284, el cual no corresponde con lo descrito en los adjuntos mencionados anteriormente, por lo que deben ser revisados y corregidos en debida forma, información que debe concordar y emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

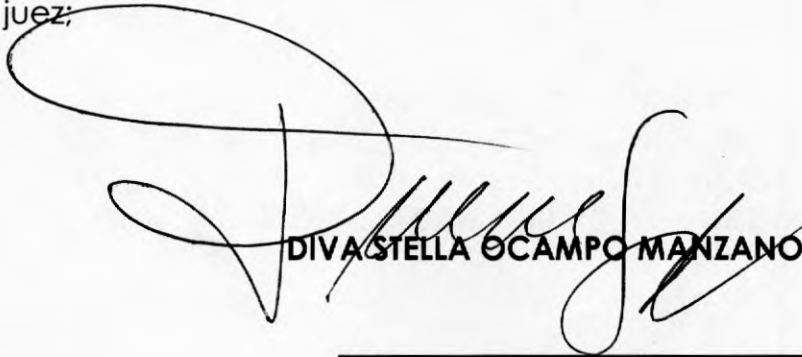
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA TERESA Y MARIA YANETH VELASCO VIVAS
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIO DE JESUS GUZMAN MAZO Y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2024-00098-00 (PI. 10684)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°041

FECHA: 3 de abril de 2024

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**